REGLAMENTO (CE) Nº 248/94 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1994

por el que se adaptan los códigos de determinados productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizada para los productos agrícolas [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [3], contiene la nomenclatura combinada vigente en la actualidad;

Considerando que determinados códigos que figuran en el artículo 1 y en algunos Anexos del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92 [5], ya no coinciden con los de la nomenclatura combinada actual; que, por consiguiente, conviene adaptar ese artículo y tales Anexos;

Considerando que, aprovechando la ocasión, resulta oportuno rectificar un error tipográfico introducido en la Parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2247/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86 [6];

Considerando que resulta conveniente que el presente Reglamento sea aplicable en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2505/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 426/86 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1, los términos « y aceitunas de la subpartida 2001 90 90 » se sustituirán por los términos « y aceitunas de la subpartida 2001 90 65 ».

2) En la Parte B del Anexo I, el texto:

«	– – – Con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg
ex 0811 90 90	– – – Las demás:
	– – – – Guindas *(Prunus cerasus)*:
ex 0811 90 90	– – – – – Sin deshuesar
ex 0811 90 90	– – – – – Las demás
	– – – – Demás cerezas:
ex 0811 90 90	– – – – – Sin deshuesar
ex 0811 90 90	– – – – – Las demás »

se sustituye por el texto siguiente:

«	– – – Cerezas:
0811 90 75	– – – – Guindas *(Prunus cerasus)*:
	– – – – – Sin deshuesar
	– – – – – Las demás
0811 90 80	– – – – Las demás:
	– – – – – Sin deshuesar
	– – – – – Las demás ».

[1] DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.
[2] DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.
[3] DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[5] DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.
[6] DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

3) En el Anexo IV, el texto :

« ex 0811 90 10 ex 0811 90 30 ex 0811 90 90	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo ».

se sustituirá por el texto siguiente :

« ex 0811 90 10 ex 0811 90 30 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable desde el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión